

CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO EN LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 53/1985

Trabajo realizado por Sergio Fernández de Frutos, colegiado número 70777 del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Septiembre de 2003.

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

I.- SOBRE EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO

II.- BIEN JURÍDICO EN LA STC 53/1985

1. Formulación esquemática de los elementos base del bien jurídico «vida del nasciturus» en la Sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional

A.- Premisas con las que trabaja el Tribunal Constitucional:

B.- Conclusiones que extrae el Tribunal Constitucional

2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

A.- Bienes Jurídicos

B.- Bienes Constitucionales

C.- Ambivalencias entre bienes, principios, valores, derechos e intereses

D.- Titularidad

E.- Ponderación

3. Concepto de bien jurídico en la Sentencia 53/1985.

III.- CONCLUSIONES

IV.- BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

La dificultad de enfrentarse al análisis de un aspecto de una Sentencia del Tribunal Constitucional es para mí, y lo ha sido, muy grande. Creo que sobre todo, además, por tratarse de un tema tan límite, en el que su protagonista es tan sensible y permanece tan indefenso, que incluso cualquier palabra puede ser el instrumento para hacerle más daño, cuando se quiera.

He dividido este trabajo en cuatro capítulos. En el primero expongo muy someramente distintas definiciones de bien jurídico desde que el concepto apareció hace algo menos de dos siglos. Con ello me he propuesto mostrar esquemáticamente el estado de la doctrina, sabiendo que por ser ésta tan nutrida, prácticamente ha quedado todo fuera. No obstante sin la pequeña aportación de esta aproximación no podría haberme ayudado de ella para mediante el contraste poder comprender con más garantías la complejidad conceptual del concepto bien jurídico.

En el segundo capítulo la referencia es la Sentencia que da nombre a este estudio. Se divide en tres apartados; en el primero extraigo, presentándolos mediante un esquema, los elementos estructurales de la argumentación que conducen en la Sentencia a declarar el concreto bien jurídico al que se llega. El segundo punto es una selección de fragmentos de Sentencias del Tribunal Constitucional en las que aparece el ámbito de los bienes jurídicos. La clasificación que establezco en este apartado responde a una exigencia de orden muy sencilla, y como digo más adelante, sin pretensión sistematizadora, únicamente útil porque se corresponde en cierta medida, (ayudando a su posible verificación), con los juicios que utilizo. En el tercer apartado expongo el concepto que he creído entender del bien jurídico «vida del *nasciturus*» en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

El tercer capítulo esta dedicado a las conclusiones principales.

En la bibliografía están aquellas obras que durante la preparación del trabajo he utilizado para facilitarme la extensión hacia aquellas cuestiones que, implícitamente presentes, he creído necesario observar en el análisis de la Sentencia.

Sólo unas palabras más, para recordar que cualquier sentido que se pueda ver en el trabajo distinto al de participar en la construcción de las ideas, y por supuesto el de cumplir con una obligación académica, se escapa a mis intenciones.

I

SOBRE EL CONCEPTO DE BIEN JURÍDICO

El concepto de bien jurídico¹ surge en las primeras décadas del siglo del siglo XIX, acuñado por BIRNBAUM en 1834, en la doctrina penalista y como respuesta a la

¹Añado con esta nota unas breves definiciones del concepto de bien jurídico ofrecidas por autores clásicos y contemporáneos. El sentido de esta somera lista es puramente ilustrativo, con la intención de poder facilitar la elaboración de una idea superficial acerca de qué se puede entender con el concepto de bien jurídico. De la obra de HORMAZABAL MALAREE, HERNAN, *Bien jurídico y estado Social y Democrático de Derecho*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1991, he tomado la mayoría de las citas, excepto las que sitúo al final que han sido tomadas de las obras que se señalan. En la medida de lo posible se sigue un orden cronológico, ya que el periodo de tiempo en el que se extienden las vidas de los autores de los que se extraen las citas es de menos de doscientos años, no pudiéndose evitar los solapamientos del tiempo.

BIRNBAUM, (1934): “... no hemos asumido como tarea principal investigar si, de acuerdo con la naturaleza de las cosas sólo tienen que castigarse como delitos lesiones a derechos sino que queremos considerar la cuestión desde otro punto de vista que afecta más a la aplicación del derecho que a su dictación y, desde este punto de vista, nuestra primera pregunta es si es correcto que en un sistema de derecho penal positivo, concretamente en el derecho penal alemán común, sin una mayor distinción entre un concepto natural y uno positivo de derecho, se presente una definición de delito de acuerdo con la cual éste sea la lesión de un derecho contenido en ley penal”; “... de acuerdo con mi parecer, si se quiere tratar el delito como lesión, lo esencial es, y pongo el acento en ello, relacionar necesariamente este concepto con arreglo a su naturaleza, no con un derecho, sino con un bien.”; “bienes atribuibles al querer humano”; “...suma de ideas religiosas y morales, (...), sentimientos éticos de todo un pueblo.”; HORMAZABAL MALAREE, HERNAN, *op. cit.*, pp. 26-29.

BINDING, K. (1916): bien jurídico es “...todo lo que en sí mismo no es un derecho, pero que en los ojos del legislador es de valor como condición de la vida sana de la comunidad jurídica, en cuyo mantenimiento incólume y libre de perturbaciones tiene interés desde su punto de vista y que por ello hace esfuerzos a través de sus normas para asegurarlo ante lesiones o puestas en peligro no deseadas.”, *idem*, p. 41.

FRANZ VON LISZT, según Hormazábal, bien jurídico es “...una creación de la vida y como tal un interés vital del individuo o de la comunidad a la que la protección del derecho le da la categoría de bien jurídico.”, *idem*, p. 48.

RICHARD HONIG (1919), con él, el bien jurídico pasa a ser una categoría que expresa un valor y que sirve de fin de las normas penales en su función de protección de valores sociales, sería “una síntesis categorial con la cual el pensamiento jurídico se esfuerza en captar el sentido y el fin de las prescripciones penales particulares.”, *idem*, p. 64.

ERIC WOLF, siguiendo el neokantismo, asocia los bienes jurídicos a bienes culturales sociales: “el bien de la cultura legitimado estatalmente que ha adquirido tal calidad por la vinculación emocional con los contenidos del principio de justicia.”, *idem*, p. 67.

HELLMUTH MAYER (1967), pone en relación los bienes con la función propia del Derecho Penal cual es la de protección de un orden moral, el cual, incluso, está constituido por las propias normas cuyo respeto crearía por sí mismo un bien jurídico. El bien jurídico sería “un estado especial de la realidad vital externa concebible como pleno valor, como objetivaciones de los valores culturales dominantes.”, *idem*, p. 78.

HANS WELZEL (1944, 1975), el bien jurídico sería un “estado socialmente deseable”, y se correspondería con “los valores elementales de la vida en comunidad” o con “bienes vitales de la

necesidad de delimitar el ámbito de aplicación del Derecho Penal. Anteriormente a la obra de BIRNBAUM, FEUERBACH, uno de los fundadores del Derecho Penal moderno, (“hijo de la Revolución Francesa”), había iniciado el camino hacia la cuestión

comunidad” y también indirectamente con “los valores elementales de conciencia de carácter ético-social”, *idem*, pp. 81-89.

KNUT AMELUNG (1973), dentro de la corriente funcionalista, concreta el contenido del bien jurídico con aquello que es “socialmente dañoso”, como “los acontecimientos disfuncionales, los fenómenos sociales que impiden o dificultan al sistema social la superación de los problemas que obstaculizan su progreso.”, *idem*, p. 110.

HASSEMER W. (1973), respecto de los bienes jurídicos universales dice que “esta tradición consiste en funcionalizar los intereses generales y del Estado a partir del individuo: los bienes jurídicos universales tienen fundamento sólo en la medida en que se corresponden con los intereses –conciliados- del individuo.”, *idem*, p. 118.

CALLIES R.P. (1974), los bienes jurídicos serían “técnicas de comunicación que son estratégicamente fundamentales para un sistema de interacciones”, se trataría de “posibilidades de participación en la sociedad.”, *idem*, p. 120.

ROXIN C. (1976), define los bienes jurídicos como “aquellas condiciones valiosas en que se concretan los presupuestos de la vida en común” y añade igualmente las obligaciones de promoción de valores y principios constitucionales que tiene el Estado como especies de bienes jurídicos.

RUDOLPHI H. J. (1970), (de la corriente constitucionalista), propone que los valores reconocidos constitucionalmente guían la determinación de los contenidos de los bienes jurídicos; *idem*, p. 123.

De QUINTERO OLIVARES, GONZALO, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000, recojo las siguientes definiciones: “interés generalmente apreciado”, p. 49; “contenido esencial de la norma”, p. 49; “interés espiritual o material generalmente apreciado”, p. 88; “Para comprender pues lo que es y significa el bien jurídico hay que partir de un planteamiento que tenga presente la existencia de un *entramado social* en el que los individuos y las cosas se relacionan entre sí formando una *compleja red*, en cuyo mantenimiento existe una voluntad mayoritaria pues de ello depende la existencia misma del Estado de Derecho (...). A veces esos intereses serán derivaciones de derechos humanos superiores (por ejemplo, la vida y a integridad física) y otras serán simplemente piezas necesarias para el funcionamiento de la relación social (por ejemplo: el tráfico fiduciario público y privado, la honestidad de los funcionarios públicos, etc.)” p. 90; “el *bien jurídico debe ser analizado como un concepto de raíz sociológica o social, ubicado en el sistema social y confrontado dinámicamente con el mismo; pero, a su vez, la teoría del bien jurídico no debe obviar la escala de valores que ha sido recogida en la Constitución, porque la norma fundamental constituye una premisa político-criminal de gran trascendencia para la modelación del sistema penal.*”, p. 284.

De MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, 1990, tomo las siguientes definiciones: “Los intereses sociales que por su importancia pueden merecer la protección del Derecho”, p. 100; “Un Estado social y democrático de Derecho sólo deberá amparar como bienes jurídicos *condiciones de la vida social*, en la medida en la que afecten a las *posibilidades de participación de individuos* en el sistema social.”, p. 102; “Los bienes jurídicos descansan a veces en una realidad material (así el bien «vida») y otros en una realidad inmaterial (así el bien «honor»), pero en ningún caso se identifican conceptualmente con su substrato: así p. ej.: la realidad de la vida no constituye, en cuanto tal, un «bien» jurídico, sino que, como mero dato biológico, todavía no encierra en sí mismo conceptualización axiológica alguna, es valorativamente neutra; pero dicha realidad de la vida puede contemplarse, además de cómo tal realidad empírica, como «bien», si se atiende a su valor funcional. Aun cuando el bien descansa en una cosa corporal, su concepto no se agotará en el de ésta, puesto que requiere ser algo más que su ser cosa: «los bienes... son cosas más el valor que se les ha incorporado.”, p. 138. La última expresión recogida de FRONDIZI, *¿Qué son los valores?*, México, 1962.

Para MATA Y MARTÍN, RICARDO M, *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, Comares, Granada, 1997., los bienes jurídicos “consisten en intereses y entidades valiosas que el legislador selecciona como merecedores de protección singular”, Introducción.

del bien jurídico con su aplicación de las nuevas perspectivas, orientadas por la figura del derecho subjetivo. Mediante la intromisión del derecho subjetivo en la ciencia penal, FEUERBACH considera delitos únicamente aquellas conductas que lesionan derechos subjetivos. Ello supone una transformación de una inmensa magnitud en la política criminal por cuanto gran parte de las conductas, antes perseguidas mediante penas, quedan ahora fuera de la sanción penal por no ofender derechos subjetivos. Principalmente estas conductas eran aquellas que atentaban contra la moral y cuya conservación había tenido tanto protagonismo en el Antiguo Régimen. De esta forma el efecto de comprometer al Derecho con el individuo social y sus derechos empíricos, tiene, en el Derecho Penal de comienzos del siglo XIX, la consecuencia de reducir cuantitativamente el programa de intervención del Derecho Penal.

Los derechos subjetivos a principios del siglo XIX tenían un reconocimiento muy limitado e incipiente, por lo que la dificultad para construir un Derecho Penal guiado materialmente por la existencia de los mismos debía ser un factor decisivo de desencuentro. Lógicamente apareció la formulación de BIRNBAUM, separando la estrecha relación entre delito y derecho subjetivo que había quedado fijada para la ciencia penal. BIRNBAUM intenta solucionar los efectos de aquella asociación, que removida por las influyentes tesis positivistas podría haber dejado al delito en un lugar encajonado entre los exclusivos derechos subjetivos reconocidos o que se reconociesen.

Con el recurso al bien jurídico se trata de salvar el estrechamiento producido en la tipificación de las conductas punibles y ofrecer un “punto de fuga” para las fundamentaciones del *ius puniendi*. Este “punto de fuga” se encuentra necesariamente en un plano distinto al de los derechos subjetivos positivizados, incluso para aquellas teorías del bien jurídico que encuentran su contenido en la esfera del ordenamiento jurídico, que tampoco establecen una identidad absoluta entre bien jurídico y derecho subjetivo.

La polémica surgida en torno al bien jurídico alcanza los aspectos más profundos del Derecho Penal. Su capacidad para constituirse en la pieza angular de los tipos penales, al prestarles la legitimidad, o con otras palabras, el fundamento de su ser, ha sido un motivo constante de actividad ideológica para la doctrina penalista, además de atraer argumentaciones de naturaleza metafísica, lo que ha inspirado la participación de grandes juristas en la conceptualización del bien jurídico. Considero que los puntos más controvertidos se refieren a la genética del bien jurídico y a su dimensión social o personal. El contenido esencial del concepto se ha buscado en el ámbito social, dentro de los factores humanos, y también en el ordenamiento jurídico o en el legislador en concreto. En el primer caso, los intereses, valores y funciones que determinan los bienes jurídicos adquieren un significado más natural y vienen unidos a análisis con algunos caracteres antropológicos y sociológicos; mientras que en el segundo caso, el concepto viene referido a una axiología legal, y en su definición se descubren más análisis técnico-jurídicos. La dimensión social o personal de los bienes jurídicos ha aglutinado otro sector de opiniones llegándose a clasificaciones que han permanecido como punto de referencia.

La principal clasificación que se hace de los bienes jurídicos está conectada con la idea de la titularidad inmediata del mismo bien. Pese a que la doctrina está claramente

dividida y los matices en el tratamiento son incontables², se entiende generalmente que existen bienes jurídicos individuales, que protegen intereses directos de los individuos (vida, salud, honor, etc.), bienes jurídicos públicos o institucionales, que protegen las preocupaciones más esenciales del sistema estatal (seguridad interior y administración de la justicia) y bienes colectivos, que protegen intereses de grupo (salud pública, medio ambiente). Una parte de la doctrina no comparte estas diferencias, encontrando un sector, únicamente correlación entre el bien jurídico y los individuos³, y otro sector viendo en la correlación bien jurídico-sociedad la única conexión real y fundamentadora.

Con el desarrollo del constitucionalismo ha ido apareciendo una terminología que recoge la expresión de «bien jurídico» equiparándola con cierta frecuencia e intención al concepto de principio constitucional, y uniéndola en múltiples ocasiones a otros dos conceptos como son los de «valores constitucionales» o «derechos fundamentales» y «constitucionales». El bien jurídico adquiere de esta forma una importancia amparada constitucionalmente, convirtiéndose en una figura jurídica con una significación y propiedades análogas a estos otros elementos de la norma suprema.

² Téngase en cuenta, por ejemplo, la dificultad para racionalizar el hecho de que un ente como el Estado pueda ser titular de intereses.

³ “La teoría del bien jurídico desde el punto de vista de la titularidad de los mismos va así creciendo a la manera de círculos concéntricos de diámetros de progresivamente mayores: protección del individuo como tal, como suma de individuos, como colectividad *ab initio* no determinada a la manera de un ser social y como individuo inserto en un ente institucional. Pero en ninguno de estos diámetros se pierde el referente que supone el núcleo básico del individuo como tal.”, SANTANA VEGA, DULCE MARÍA, *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000. En términos parecidos ver también DE LA CUESTA AGUADO, PAZ M., *Norma primaria y bien jurídico: su incidencia en la configuración del injusto*.

II

BIEN JURÍDICO EN LA SENTENCIA 53/1985, DE 11 DE ABRIL, DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia 53/1985, de 11 de abril, del Pleno del Tribunal Constitucional⁴, se dicta como consecuencia del Recurso Previo de Inconstitucionalidad presentado con fecha 2 de diciembre de 1983, por don José María Ruiz Gallardón, abogado, y comisionado a los fines de la interposición por 54 diputados, contra el "proyecto de Ley Orgánica de reforma del art. 417 bis del Código Penal⁵", vigente en aquel momento.

⁴ A la sazón Presidente el Excelentísimo Sr. don Manuel García-Pelayo y Alonso.

⁵ El proyecto impugnado tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional (F. J. 1º), es el siguiente: "Artículo único.-El art. 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera: el aborto no será punible si se practica por un médico, con el consentimiento de la mujer, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud de la embarazada.
2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del art. 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiere sido denunciado.
3. Que sea probable que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el pronóstico desfavorable conste en un dictamen emitido por dos médicos especialistas distintos del que intervenga a la embarazada."

El proyecto fue publicado el 12 de julio de 1985 (B.O.E. nº. 166/1985), mediante Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, de reforma del artículo 417 bis del Código Penal; con el siguiente texto: «Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

Artículo único.

El artículo 417 bis del Código Penal queda redactado de la siguiente manera:

"1. No será punible el aborto practicado por un médico, o bajo su dirección, en centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado y con consentimiento expreso de la mujer embarazada, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico de la especialidad correspondiente, distinto de aquel por quien o bajo cuya dirección se practique el aborto. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante, podrá prescindirse del dictamen y del consentimiento expreso.

2. Que el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación del artículo 429, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación y que el mencionado hecho hubiese sido denunciado.

3. Que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, siempre que el aborto se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación y que el dictamen, expresado con anterioridad a la práctica del aborto, sea emitido por dos especialistas de centro o establecimiento sanitario, público o privado, acreditado al efecto, y distintos de aquel o bajo cuya dirección se practique el aborto.

2. En los casos previstos en el número anterior, no será punible la conducta de la embarazada aun cuando la práctica del aborto no se realice en un centro o establecimiento público o privado acreditado o no se hayan emitido los dictámenes médicos exigidos."

Por tanto,

mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.
Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de julio de 1985.

-Juan Carlos R. -El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.»

Dicho proyecto despenalizó la práctica del aborto en los tres supuestos conocidos, eugenésico, terapéutico y ético. En el Recurso presentado se solicita que se declare la inconstitucionalidad de la reforma por vulnerar los artículos 1.1, 9.3, 10.2, 15, 39.2 y 4, 49 y 53.1 y 3 de la Constitución. En los Fundamentos Jurídicos de la Sentencia, al hilo de la importancia y trascendencia de la cuestión sobre el aborto, se declara el *status* jurídico del *nasciturus* sentándose una interpretación del artículo 15 de la Constitución Española y una conclusión respecto al valor del embrión humano, a las que se ha vuelto a hacer referencia en posteriores sentencias⁶ hasta el día de hoy.

1. Formulación esquemática de los elementos base del bien jurídico «vida del *nasciturus*» en la Sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional

A.- Premisas con las que trabaja el Tribunal Constitucional⁷

1. El *nasciturus* goza de protección constitucional. (F. J. 3^o y 5^o)⁹.
2. El alcance de la protección constitucional del *nasciturus* no es absoluto. (F. J. 3^o, 5^o, y 9^o).
3. La vida humana es un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional. (F. J. 3^o y 5^o).
4. Existe un derecho fundamental a la vida. (F. J. 3^o).
5. Los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos de protección y de contribución a su eficacia por parte del Estado. (F. J. 4^o).
6. Los derechos fundamentales son expresión jurídica de un sistema de valores. (F. J. 4^o).
7. El *nasciturus* encarna el valor fundamental «vida humana». (F. J. 5^o).
8. La expresión «todos» del artículo 15 C.E. fue introducida por el constituyente sin consideración a su extensión respecto de la titularidad del derecho por parte del *nasciturus*. (F. J. 5^o).
9. El bien jurídico «vida del *nasciturus*», es ponderable con otros derechos constitucionales. (F. J. 9^o).

⁶ Entre otras SSTC, 116/1999, 212/1996 y 120/1990.

⁷ Por razones metodológicas mantengo el orden en el que aparecen en la Sentencia.

⁸ En el Fundamento Jurídico 3^o, además se resuelve que la vida a la que se refiere el artículo 15 C.E. es «vida humana física y moral», y que en el artículo 10 C.E. se regula el siguiente paso en la caracterización de la vida humana moral, proclamándose los derechos que sustancialmente comprende la dignidad humana, siendo ésta sustancia de la vida humana.

⁹ Esta primera premisa es presentada aunque efectivamente pueda tener el mismo valor que la primera conclusión que se cita más abajo. Sin embargo ese es el significado que creo entender cuando con ella se abre el Fundamento Jurídico 3^o, con el que comienza propiamente el discurso argumentativo. Creo que al decir “El problema nuclear en torno al cual giran las cuestiones planteadas en el presente recurso es el alcance de la protección constitucional del *nasciturus*”, no se plantea el hecho de la protección si no la magnitud del alcance positivo de la misma. Por eso, y guardando el orden expositivo de la Sentencia, lo interpreto como una premisa dentro del *iter* lógico que sigue la Sentencia.

B.- Conclusiones que extrae el Tribunal Constitucional

1. El *nasciturus* constituye un bien jurídico (es un bien jurídico constitucionalmente protegido), cuya protección encuentra en el artículo 15 C.E. fundamento constitucional. (F. J. 5º y 7º).
2. El *nasciturus* no es titular del derecho a la vida del artículo 15 C.E. (F. J. 5º).
3. El *nasciturus* es menos importante que el riesgo grave de salud para la madre, que la ofensa límite del honor y dignidad de la madre, y que su propia vida si ésta es incierta desde el punto de vista de la salud y desarrollo mental. (F. J. 12º).

2. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En este apartado recojo una selección de fragmentos de sentencias del Tribunal Constitucional en las que se hace referencia a los conceptos jurídicos de «bien jurídico» o «bien constitucional». He procedido a presentarlas bajo una clasificación “*ad hoc*”, sin ninguna pretensión sistematizadora, si quiera, útil a efectos de clarificar mi propia comprensión sobre la compleja realidad de dichos términos. En primer lugar se enumeran algunos bienes jurídicos y otros bienes constitucionales con la referencia de las Sentencias que los recogen en sus Fundamentos Jurídicos. En la siguiente división se incluyen aquellos lugares en los que los conceptos de bienes, derechos, valores, principios o intereses aparecen portando significados aparentemente equivalentes o se tratan con análogas funciones y propiedades. Sigue un apartado en el que se incluyen algunas referencias que pueden ayudar a formarse una opinión sobre el hecho de la titularidad de los bienes jurídicos. En el apartado titulado “ponderación” se documenta brevemente la doctrina jurisprudencial sobre la ponderación de derechos y bienes constitucionales. No puedo ocultar que ante el ingente número de Sentencias es prácticamente imposible para las dimensiones de este estudio pretender reflejar nada más que aquello que aquí se recoge.

A.- Bienes Jurídicos¹⁰

<ul style="list-style-type: none">• “vida, integridad corporal, libertad y seguridad” (STC 111/1993¹¹)• dignidad (STC 105/1990)• Libertad de expresión (SSTC 197/1998 y 104/1986)• Libertad sexual (STC 129/1996)• Libertad de cátedra¹² (STC 5/1981)	<ul style="list-style-type: none">• Salud pública (STC 62/1983)• Seguridad pública (STC 104/1989)• Seguridad ciudadana (STC 325/1994)• Defensa nacional y cumplimiento del servicio militar (SSTC 216/1996, 214/1996 y 60/1991)• Respeto debido al Poder Judicial en tanto
---	--

¹⁰ La división entre bienes jurídicos y bienes constitucionales responde a la terminología utilizada por el TC, pese a que prácticamente coinciden. Véase el siguiente apunte: “De ahí que el respeto a los derechos a la vida y a la integridad física y moral de tales personas requiere del Juez que interese de los peritos especialistas que han de dictaminar que se pronuncien acerca de la existencia de semejante riesgo, pues de concurrir éste, ninguno de los **bienes jurídico-constitucionales** cuya tutela pudiera perseguir el precepto cuestionado justificaría, por la patente desproporción entre medios y fines, una decisión judicial autorizante de la esterilización.”, STC 215/1994 F. J. 4º. También *infra* nota 21.

¹¹ Sobre el bien vida y salud ver también la STC 120/1990, F. J. 7º y 8º y STC 75/1984, F. J. 6º.

¹² “Es este aspecto institucional de la libertad de cátedra el que la configura no sólo como un derecho individual de libertad esgrimida frente a los poderes públicos, sino como un bien jurídico cuya protección será exigible a los poderes públicos aun cuando la enseñanza se ejerza en centros privados.”, (STC 5/1981, F. J. 2º).

<ul style="list-style-type: none"> • Honor e intimidad (SSTC 116/1997, 139/1995, 171/1990 y 104/1986) • Propia imagen (STC 81/2001) • Protección de datos de carácter personal (STC 290/2000) • Propiedad (STC 140/1985) • Prestaciones de la seguridad social (STC 126/1994) • La familia (STC 192/1991) • Seguridad del tráfico¹³ (STC 36/1996) • Medio ambiente e interés económico del Estado (SSTC 120/1998 y 372/1993) • La conservación y el ordenado aprovechamiento de los recursos vivos del medio fluvial (STC 53/1994) • Moral pública (STC 62/1982) 	<p>que institución (SSTC 235/2002, 157/1996 y 205/1994)¹⁴</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debido respeto a los órganos y autoridades del Estado (STC 371/1993) • Dominio público estatal (STC 150/1991) • Economía procesal (STC 103/1983) • “interés general consistente en la credibilidad del sistema¹⁵ y en la protección del mismo frente a fáciles y perturbadores abusos” (STC 24/1990) • Interés público en la captación o difusión de la imagen (STC 156/2001) • Alterar indebidamente la composición o el funcionamiento de las Cámaras (STC 206/1992)¹⁶
---	--

B.- Bienes Constitucionales

<ul style="list-style-type: none"> • Dignidad humana (art. 10 CE), (STC 214/1991) • Vida, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio (STC 55/1990)¹⁷ • Honor e intimidad (STC 20/1992) • Servicios esenciales¹⁸ (SSTC 233/1997 y 43/1990) • Defensa jurídica (STC 157/1996) 	<ul style="list-style-type: none"> • Medio ambiente y desarrollo económico (STC 64/1982). • Seguridad jurídica y suficiencia financiera de las Haciendas locales²¹, (STC 54/2002) • “interés público en el exacto y tempestivo cumplimiento del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos (art. 31.1 C.E.)” (SSTC 206/1993, 126/1987 y 110/1984)²²
--	--

¹³ La Sentencia se refiere al delito de estafa, cuyo tipo protege la seguridad del tráfico patrimonial.

¹⁴ El término exacto en las Sentencias 235/2002 y 157/1996 es “bien tutelado”.

¹⁵ La referencia es al sistema electoral.

¹⁶ En el voto particular formulado por el Magistrado Excelentísimo señor don Vicente Gimeno Sendra.

¹⁷ La expresión de la Sentencia dice: “bienes constitucionales de la persona (vida, integridad física, intimidad, inviolabilidad del domicilio, etc.)”.

¹⁸ “Fj1º: Asimismo, las partes del presente conflicto dan por supuesto y no discuten que las actividades portuarias desarrolladas en el Puerto de Bilbao satisfacen derechos o bienes constitucionales que han de preservarse en el supuesto de huelga. O, en otros términos, que las actividades de estiba y desestiba de aquel puerto constituyen un servicio público esencial para la comunidad, sin que sea preciso concretar ahora lo que haya de entenderse por tal, bastando con remitir a la doctrina que hemos venido sentando desde la STC 26/1981, y recordar que el art. 28.2 C.E. obliga a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en caso de huelga.

Fj2: La adopción de las medidas restrictivas del derecho de huelga por parte de quien ejerce potestades de gobierno --con los controles jurisdiccionales ulteriores-- asegura que «las limitaciones sean impuestas en atención a los intereses de la comunidad, de una manera imparcial y de acuerdo con las características y necesidades del servicio afectado por la huelga» (STC 27/1989, fundamento jurídico 2.). O, en otros términos, que la decisión responda «no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar los servicios esenciales para la comunidad» (STC 8/1992, fundamento jurídico 4.), (...), si bien no es ocioso reiterar que, a la hora de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, la autoridad gubernativa no puede velar por los meros intereses empresariales de las empresas o entes que prestan el servicio, sino que su tarea se encierra única y exclusivamente a preservar los derechos o bienes constitucionales que satisface el servicio en cuestión, haciéndolos compatibles con el ejercicio del derecho de huelga.

Fj3º: Y tanto a una como a otra autoridad gubernativa le es exigible, según se acaba de señalar, que las medidas adoptadas velen por la preservación de los derechos y bienes de los ciudadanos y no por los meros intereses empresariales, lo que es aplicable incluso en el supuesto de que la autoridad gubernativa en cuestión llegara a ser la destinataria última de las reivindicaciones de los huelguistas.”

<ul style="list-style-type: none"> • Formación de una opinión pública libre como garantía de pluralismo democrático, información veraz, la difusión mediática (STC 105/1990) • “la libre comunicación y circulación y el acceso al trabajo, a los lugares de residencia o a los centros en los que los ciudadanos obtienen la prestación de derechos fundamentales.”, (STC 53/1986, F. J. 4º)¹⁹ • Seguridad ciudadana²⁰ y mercado nacional de trabajo (STC 13/2001, Voto particular, Magistrado Sr. González Campos) • Defensa de los consumidores (STC 113/1984) • Paz social (STC 196/1987) 	<ul style="list-style-type: none"> • Organización de la función pública (STC 156/1998) • Exigencias defensivas de la comunidad (STC 160/1987) • Organización y configuración de las Fuerzas Armadas, (STC 102/2001 F. J. 3º) • Función de las Fuerzas Armadas (art. 8.1 CE), (STC 151/1997) • “principio de publicidad de los juicios, el papel de los medios de comunicación, el contenido concreto de la información, y en definitiva el principio de proporcionalidad de los sacrificios” (STC 286/1993) • Cumplimiento de la Ley (STC 53/2002)
--	--

C.- Ambivalencias entre bienes, principios, valores, derechos e intereses²³

1. “...el Tribunal Constitucional debe ponderar qué consecuencias adicionales puede contener la declaración de nulidad para evitar que resulten injustificadamente perjudicados otros bienes constitucionales. (...) debemos traer a colación, a la hora de precisar el alcance en el tiempo de nuestra declaración de nulidad, el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), (...) con el consiguiente riesgo de quiebra del principio de suficiencia financiera de las Haciendas locales a que se refiere el art. 142 CE.”. STC 54/2002, F. J. 8º y 9º.
2. “...también debemos declarar que el respeto a la Ley (así, a la de extranjería) sólo permite restricciones limitadas, controladas y ciertas sobre un bien constitucional (la libertad personal) que goza de una posición constitucional preeminente en su doble vertiente de derecho fundamental (art. 17 CE) y valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE).”. STC 53/2002, F. J. 10º.

²¹ En esta Sentencia se equiparan bienes jurídicos y principios constitucionales.

²² Voto particular que formula el Magistrado Excmo. Sr. don Álvaro Rodríguez Bereijo, al que se adhiere el Magistrado Excmo. Sr. don Fernando García-Mon y González-Regueral.

¹⁹ Señalados como “intereses” satisfechos por el servicio de Metro. Lo que los sitúa según la doctrina de los servicios esenciales bajo el concepto de bienes.

²⁰ También STC 196/1987, junto con la defensa de la Paz social.

²³ Mediante voto particular en la STC 1.ª Sala de 13 de Diciembre de 1993 (Ponente, Excelentísimo Sr. De Mendizábal Allende), el mismo Excmo. Sr. ponente realiza una muy importante aclaración de cara a identificar los conceptos que se están tratando: “Una vez expuestas las directrices que han de servirnos de guía se plantea, en un segundo escalón, qué haya de entenderse por un bien constitucionalmente protegido. Esta expresión, tal y como se utiliza en nuestra jurisprudencia, no solo es algo distinto de los derechos fundamentales y libertades públicas, sino que está en otro plano. Resulta así de su misma enunciación como conceptos individualizados y jerarquizados por su orden de más a menos, pero además en función de los sectores concretos cuya conflictividad fue el origen de las sentencias más arriba invocadas, producidas todas para el sector de los transportes salvo una que afectaba a un hospital (STC 27/1989). En definitiva, no impide la calificación como esencial de una actividad la circunstancia de que el bien protegido al cual sirve se encuentre en un distinto nivel de protección respecto del derecho de huelga, que tiene carácter fundamental.”. Sin embargo, en el desarrollo de su voto particular, al dirigirse hacia aquellos bienes protegidos que puedan legitimar la restricción al derecho de huelga, menciona precisamente el derecho a la cultura (art. 44 CE) y a la educación (art. 27 CE), para finalmente concluir su argumentación con lo siguiente: “Como recapitulación, la anunciada huelga de todos los trabajadores y con duración indefinida, no cualquier huelga, en el Museo del Prado, no en todos los museos, afecta directamente a un servicio esencial de la comunidad, vinculado estrechamente a bienes constitucionalmente protegidos”.

3. “Por ello, cuando este derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, deberán ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a la imagen en que sus rasgos físicos no se capten o difundan sin su consentimiento o el interés público en la captación o difusión de su imagen.”. STC 156/2001, F. J. 6º.
4. “La adopción de las medidas restrictivas del derecho de huelga (...), asegura que «las limitaciones sean impuestas en atención a los intereses de la comunidad, (...). O, en otros términos, que la decisión responda «no a los intereses empresariales, sino a la necesidad de preservar los servicios esenciales para la comunidad» (...), si bien no es ocioso reiterar que, a la hora de garantizar los servicios esenciales de la comunidad, la autoridad gubernativa (...), su tarea se endereza única y exclusivamente a preservar los derechos o bienes constitucionales que satisface el servicio en cuestión, haciéndolos compatibles con el ejercicio del derecho de huelga. (...) Y (...), le es exigible, que las medidas adoptadas velen por la preservación de los derechos y bienes de los ciudadanos”, STC 233/1997, F. J. 2º y 3º.
5. “De este modo, en dicha sentencia se declaró la preferente aplicación de la vía disciplinaria configurada en los arts. 448 y ss. LOPJ respecto de la vía penal del juicio sobre faltas para sancionar las conductas (no constitutivas de delito) de los Abogados y Procuradores en el proceso, toda vez que aquella vía ha venido a ser establecida «al servicio de bienes y valores constitucionales reconocidos por los arts. 20.1 a) y 24 CE y, como hemos señalado, ofrece a los Abogados por los hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa una mayor garantía que la del juicio de faltas» (F. J. 2.º; en el mismo sentido, TC S 92/1995).”²⁴, STC 157/1996 F. J. 5º.

²⁴ Fj5º: En efecto, junto a los supuestos ordinarios de ejercicio de la libertad de expresión, como forma genérica, exteriorizada, de una previa libertad de opinión o de creencia, se dan supuestos de ejercicio de tal libertad en los que están implicados otros bienes constitucionales, o incluso otros derechos fundamentales. Tal es el caso de la libertad de expresión conectado a los procesos de formación y de exteriorización de un poder político democrático (art. 23 CE), el de la libertad de cátedra (art. 20.1 c CE), o el que ahora nos ocupa de la defensa y asistencia de letrado. La libertad de expresión del Abogado en el ejercicio de su función de defensa resulta, así, una libertad de expresión reforzada por su inmediata conexión a la efectividad de otro derecho fundamental, el derecho a la defensa ex art. 24.2 CE. Todo ello es sólo consecuencia del doble carácter o naturaleza de los derechos fundamentales puesto de relieve desde nuestra TC S 25/1981, FJ 5.º.

De ahí que este Tribunal haya declarado que lo establecido en los arts. 448 y ss. LOPJ sobre la corrección disciplinaria de los Abogados que intervengan en los pleitos «no constituye sólo una regulación de la potestad disciplinaria atribuida a los Jueces o a las Salas sobre dichos profesionales... sino también un reforzamiento de la función de defensa que les está encomendada», de tal modo que «en todo procedimiento sancionador dirigido contra un Abogado por una falta del respeto debido a los demás participantes en el proceso eventualmente cometida en su actuación forense, entrarán, pues, en juego y deberán ser tenidos en cuenta no sólo el respeto debido a -en su caso- una u otra autoridad, sino también la dignidad de la función de defensa, en cuanto ejercitada al servicio de garantías establecidas en el art. 24 CE, así como la libertad de expresión de que es titular el Abogado en cuanto tal, como ha sido entendido por el legislador en el art. 437.1 LOPJ» (TC S 38/1988, FJ 2.º). De este modo, en dicha sentencia se declaró la preferente aplicación de la vía disciplinaria configurada en los arts. 448 y ss. LOPJ respecto de la vía penal del juicio sobre faltas para sancionar las conductas (no constitutivas de delito) de los Abogados y Procuradores en el proceso, toda vez que aquella vía ha venido a ser establecida «al servicio de bienes y valores constitucionales reconocidos por los arts. 20.1 a) y 24 CE y, como hemos señalado, ofrece a los Abogados por los hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones de representación y defensa una mayor garantía que la del juicio de faltas» (FJ 2.º; en el mismo sentido, TC S 92/1995).

6. “...el bien jurídico tutelado en el delito contra el deber de prestación del servicio militar es el cumplimiento del servicio militar obligatorio, (...). La previsión legal de este tipo delictivo protege el interés del Estado de la defensa militar de España”, STC 216/1996, F. J. 2º.
7. “La existencia de tales derechos fundamentales y bienes constitucionales en conflicto ha de obligar al órgano jurisdiccional, cuando la sanción impuesta sea impugnada, a realizar un juicio ponderativo de tales intereses y derechos constitucionales, con el fin de determinar si la conducta del Abogado está justificada por encontrarse comprendida dentro de la libertad de expresión necesaria para el eficaz ejercicio del derecho de defensa o, si, por el contrario, con clara infracción de las obligaciones procesales de actuación en el proceso con corrección, buena fe, y sin provocar dilaciones indebidas, se pretende atentar a la imparcialidad del Tribunal o alterar el orden público en la celebración del juicio oral, de suerte que, si tal ponderación falta o resulta manifiestamente carente de fundamento, se habría de entender vulnerado el derecho a la libertad de expresión, con el consiguiente menoscabo de los derechos y bienes a cuya salvaguardia se orienta, la libertad de expresión del abogado.”, STC 205/1994, F. J. 5º.
8. “No obstante, la asunción por los poderes públicos de la actividad televisiva como servicio público, para abrir posteriormente su gestión a los particulares, en la medida en que resultan afectados derechos fundamentales, no puede tener otra justificación que la de servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios o derechos constitucionales, y no la de acaparar indebidamente servicios televisivos que puedan ser directamente prestados por los particulares en el ejercicio de su derecho general de libertad. Se trata, no solo de asegurar sin interrupciones el cumplimiento de ciertas actividades que satisfacen una necesidad esencial de cualquier comunidad, la obtención de una información libre y plural por los ciudadanos por medio de la televisión, sino también, y sobre todo, de permitir el acceso en condiciones de igualdad al ejercicio de los derechos fundamentales a suministrar información y pensamiento libre a través de este soporte técnico o, cuando menos, de garantizar una igualdad de trato normativo en las condiciones de acceso a la autorización administrativa, sin que en ningún caso esta configuración pueda servir para justificar eventuales injerencias de los poderes públicos en la esfera de los derechos de libertad del art. 20 C.E. Desde esta perspectiva, las limitaciones propias del dominio público radioeléctrico (art. 7.1 de la Ley de Ordenación de las Telecomunicaciones) son un refuerzo de ese otro fundamento constitucional de la calificación de servicio público esencial: ordenar la igualdad en las condiciones de acceso de los ciudadanos a un bien limitado cuales son las licencias para emitir televisión con ámbito nacional.”, STC 127/1994, F. J. 6º.
9. “la prohibición absoluta que para las emisiones televisivas de carácter local y por cable implica la ausencia de regulación legal sin razones que lo justifiquen constituye un sacrificio del derecho fundamental desproporcionado respecto a los posibles derechos, bienes o intereses a tener en cuenta, que, en razón de la publicatio de la actividad de difusión televisiva, podrían dar cobertura suficiente a una limitación, pero en ningún caso a una supresión de la libertad de comunicación”, STC 31/1994, F. J. 7º.
10. “...sino a otros bienes constitucionales como el de la dignidad humana (art. 10 C.E.), (...). Así pues, de la conjunción de ambos valores constitucionales, dignidad e igualdad de todas las personas”, STC 214/1991, F. J. 8º.

11. “Esta libertad de comunicación puede ser limitada, como bien se sabe, para asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el Título I y en especial al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia. Pero, aun dejando de lado, y no es poco dejar, que una cosa es la regulación limitativa y otra la prohibición lisa y llana, también es evidente que tampoco en la necesidad de proteger estos bienes constitucionales puede buscarse fundamento alguno para la prohibición de las transmisiones televisivas por cable que excedan de los límites de una manzana.”, STC 189/1991, voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente.
12. “A través del recurso de amparo se ha de determinar por el contrario si el grado de restricción que la Sentencia impugnada impone a un derecho fundamental, al sancionar su ejercicio o tolerar que sea atacado por otros el bien jurídico protegido por este derecho fundamental, está constitucionalmente justificado”, STC 171/1990, F. J. 4º.
13. “...no ha ponderado adecuadamente los derechos y valores constitucionales en juego, ni ha introducido en su enjuiciamiento confirmatorio de la sanción la necesaria perspectiva constitucional ni valorado la conducta no cumplidora de los recurrentes teniendo en cuenta la garantía del mantenimiento de los servicios esenciales”, STC 123/1990, F. J. 5º.
14. “La Constitución no impide al Estado proteger bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos a costa del sacrificio de otros bienes igualmente reconocidos, ya se trate de derechos fundamentales, ya de otros bienes o valores que gozan de la protección constitucional. Mantener el criterio contrario es tanto como impedir a los órganos estatales que cumplan adecuadamente con las tareas que les impone el orden constitucional y desconocer que los conflictos entre intereses constitucionalmente protegidos deben resolverse dentro de la Constitución, concebida como una unidad normativa que garantiza un sistema básico de valores.”, STC 196/1987, F. J. 6º.
15. “Fundamenta la Sentencia su fallo en una valoración de bienes constitucionales contrapuestos, inclinándose, con énfasis decisivo por el de la organización y funciones de las Fuerzas Armadas, reconocidas constitucionalmente (art. 8 C.E.), así como por el del servicio militar obligatorio, frente al derecho de objeción de conciencia del llamado a prestarlo.”, STC 161/1987²⁵.
16. “hay que considerar que lo esencial es el libre ejercicio de los derechos constitucionales y el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos, que, en el plano en el que ahora nos movemos, se traduce en la libertad de movimiento de las personas por el territorio nacional y en la distribución de las mercancías necesarias para la ordenada y organizada vida comunitaria”, STC 26/1981, F. J. 10º.

D.- Titularidad

1. “...determinar si (...), una vez decidido proteger penalmente un bien jurídico, determinados titulares²⁶ del mismo pueden quedar excluidos”, (STC 74/1997)

²⁵ Voto particular que formula el Magistrado don Carlos de la Vega Benayas, al que se adhiere el Magistrado don Fernando García-Mon y González-Regueral

²⁶ Se refiere a los hijos extramatrimoniales.

2. “En el ejercicio de su competencia de selección de los bienes jurídicos que dimanen de un determinado modelo de convivencia social...”, (STC 55/1996, F. J. 6º).
3. “...como también ocurre con la seguridad ciudadana, cuya salvaguardia como bien jurídico de ámbito colectivo, no individual”, (STC 325/1994, F. J. 2º).
4. “Por lo tanto, la protección penal de los derechos que son el trasfondo de todo delito, como «bien jurídico »”, (STC 272/1994 F. J. 2º).
5. “El principio de legalidad penal es esencialmente una concreción de diversos aspectos del Estado de Derecho en el ámbito del Derecho estatal sancionador. En este sentido se vincula ante todo con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre bienes jurídicos de los ciudadanos.”, (STC 133/1987, F. J. 4º).
6. “...el bien jurídico protegido en los delitos de riesgo en general contra la salud pública es el bien común en que la misma consiste, que se refleja en definitiva en la salud personal de los ciudadanos, por lo que estamos en un supuesto en el que la defensa del bien común es la forma de defender el interés personal, o, como antes decíamos, en que la defensa de este interés se hace sosteniendo el interés común, aun cuando en el caso de que se trata el interés personal no sea directo.”, (STC 62/1983, F. J. 2º).

E.- Ponderación

1. “...es preciso que la decisión judicial sancionadora identifique (o bien sea posible hacer la identificación a partir de su contenido y estructura) el bien jurídico de relevancia constitucional por el que se limita el derecho fundamental afectado, aquí la libertad de reunión.”, STC 196/2002.
2. “...los órganos judiciales en los supuestos de conflicto entre aquellas libertades y estos bienes e intereses constitucionalmente protegidos, dada la posición preferente de dichas libertades frente a sus límites y el carácter restrictivo de éstos, deben ponderar, atendiendo a las circunstancias concurrentes, si el ejercicio de dichas libertades se ha llevado a cabo dentro del ámbito constitucionalmente protegido de las mismas o, por el contrario, ha transgredido el referido ámbito, de forma que, siendo inexistente, insuficiente o inadecuada la citada ponderación, este Tribunal ha de declarar la nulidad de las resoluciones judiciales recaídas en el proceso (SSTC 104/1986, de 17 Jul., FJ 6; 105/1990, de 6 Jun., FJ 3; 171/1990, de 12 Nov., FJ 4; 227/1992, de 14 Dic., FJ 3; 286/1993, de 4 Oct., FJ 5; 11/2000, de 17 Ene., FJ 8, por todas).”, STC 184/2001, F. J. 6º.
3. “...el legislador puede «legítimamente imponer límites específicos al ejercicio de la libertad de expresión de los miembros de las Fuerzas Armadas, siempre y cuando esos límites de la institución militar, que garantizan no sólo la necesaria disciplina y sujeción jerárquica, sino también el principio de unidad interna, que excluye manifestaciones de opinión que puedan introducir formas indeseables de debate partidista dentro de las Fuerzas Armadas, o, en términos de la STC 97/1985, FJ 4, «disensiones y contiendas dentro de las Fuerzas Armadas, las cuales necesitan imperiosamente, para el logro de los altos fines que el art. 8.1 CE les asigna, una especial e idónea configuración» (STC 371/1993, de 13 Dic., FJ 4; STC 270/1994, de 17 Oct., FJ 4).”, STC 102/2001, F. J. 3º.
4. “...único medio de comprobar que la restricción del derecho fundamental ha sido razonable y proporcional, acorde con los fines de la institución y resultado de un juicio de ponderación de los derechos fundamentales y bienes

constitucionales en pugna (SSTC 50/1995, 128/1995, 181/1995, 34/1996, 62/1996, entre otras)”, STC 7/1998, F. J. 6º.

5. “no pueden ser determinados de manera apriorística, sino tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esa medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.), sin olvidar la oferta de preservación o mantenimiento de servicios que realicen los sujetos convocantes o trabajadores afectados (STC 26/1981, de 17 Jul.)”, STC 27/1989, F. J. 1º.
6. “Pero si el automatismo y la simplificación de los trámites, con su secuela de economía procesal, es un bien jurídico deseable, no es un interés al que deba sacrificarse un valor de rango constitucional superior”, STC 103/1983.

4. Concepto de bien jurídico en la Sentencia 53/1985

En la Sentencia objeto de este trabajo la argumentación de los Fundamentos Jurídicos respecto del tema que aquí se trata llega a su principal momento con la siguiente afirmación “...por lo que ha de concluirse que la vida del *nasciturus*, en cuanto este encarna un valor fundamental -la vida humana- garantizado en el art. 15 de la Constitución, constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.”.

Esta conclusión se ofrece inmediatamente después de recordar cuál es la relevancia con la que la Constitución Española protege los derechos fundamentales. Esta relevancia se dirige en tres formas, definidas también en la propia Sentencia (v. *supra* Cap. II, 1. A.-5.). Así mientras no se identifique el supuesto con un caso de derecho subjetivo (al *nasciturus* se le niega ser persona y por tanto la capacidad jurídica) ni se reconozca inicialmente alguna garantía institucional con incidencia en el supuesto, queda el margen descrito del deber positivo de protección por parte del Estado, para cumplir el hecho de la relevancia del derecho fundamental en el sentido de su protección. Esta protección obligada al *nasciturus* lo convierte, tal y como declara la Sentencia, en un bien jurídico según los vínculos que existen entre las figuras que han quedado señaladas²⁷.

El segundo momento que adquiere fundamental interés es la exclusión del derecho a la vida del *nasciturus*, lo que se reconoce mediante la siguiente expresión en el Fundamento Jurídico 5º: “... el *nasciturus* está protegido por el artículo 15 de la Constitución, aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental”.

Esta segunda conclusión conduce la definición del bien jurídico a la clasificación de los que se han denominado públicos o institucionales. La característica principal es

²⁷ En principio se puede afirmar que aquello que un derecho protege constituye un bien jurídico. Por ejemplo en STC 171/1990, F. J. 4º.: “A través del recurso de amparo se ha de determinar por el contrario si el grado de restricción que la Sentencia impugnada impone a un derecho fundamental, al sancionar su ejercicio o tolerar que sea atacado por otros el bien jurídico protegido por este derecho fundamental, está constitucionalmente justificado”. También la STC 272/1994 F. J. 2º.: “Por lo tanto, la protección penal de los derechos que son el trasfondo de todo delito, como «bien jurídico»...”.

precisamente que no encuentran un reflejo inmediato en un derecho subjetivo, sino que pertenecen al ámbito de aquello que está bajo la responsabilidad del bien común, lo que prácticamente se traduce en el Estado mismo. Es lo que en la Sentencia se refiere en términos de obligaciones positivas a cargo del Estado. En el caso concreto del *nasciturus* esa protección se lleva a cabo penalizando las conductas que puedan atacar su integridad, y en su caso, regulando legalmente los casos necesarios de ponderación en caso de colisión de derechos y bienes constitucionales, cuyo resultado concreto es la despenalización de los tres supuestos.

Por último, un tercer momento que configura el concepto que se estudia se desarrolla a través de la ponderación entre el bien jurídico «vida del *nasciturus*» y el derecho a la dignidad de la persona (la madre)²⁸. A través del juicio seguido por la Sentencia del Tribunal Constitucional se fija el valor relativo que existe entre los bienes y derechos que colisionan en los supuestos de despenalización. Como he indicado más arriba la vida del *nasciturus* como resultado de la ponderación que se realiza en la Sentencia desaparece ante los supuestos conocidos: terapéutico, eugenésico y ético.

²⁸ En el Fundamento Jurídico 12º se dice: “Desde el punto de vista constitucional, el proyecto, al declarar no punible el aborto en determinados supuestos, viene a delimitar el ámbito de la protección del *nasciturus*, que queda excluido en tales casos en razón de la protección de derechos constitucionales de la mujer y de las circunstancias concurrentes en determinadas situaciones.”.

III

CONCLUSIONES

Una cuestión como la vida humana no necesita ser remarcada en su trascendencia. Es evidente que se trata de un punto central en el hecho de nuestra circunstancia en el mundo; el más central sobre el que todo lo demás gira, aunque no al modo de los sistemas estelares, sino reflexivamente; mediante una expresión física, como el movimiento de rotación de la Tierra.

El análisis de la Sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional, me ha suscitado preguntas desde prácticamente las primeras líneas y entre ellas algunas que parecían conducir hacia lo indisoluble, como si hubiese llegado a los espacios de las convicciones más íntimas, donde la razón es sólo un invitado a quien se le presentan los valores.

En estas conclusiones me baso en mi opinión y criterios por lo que no se debe buscar nada más allá de la mera expresión de un parecer. Adelanto mis excusas por aquellas oraciones en las que no sepa encontrar el lenguaje más conciliador con mis deseos, que como debieran ser, únicamente quieren orientarse hacia la virtud del bien. Por lo demás, he de decir, que el estudio de la Jurisprudencia me llena de buenas intenciones, por experimentar con sus letras latidos de Justicia.

En primer lugar analizo desde mi punto de vista el contenido de la Sentencia y la jurisprudencia seleccionada; ello con la intensidad que los límites de este trabajo me permiten, así como con la que me pueda permitir mis facultades; posteriormente concluyo con el concepto de bien jurídico que yo me he preferido formar y que me ha ayudado a la comprensión de la compleja polémica. Finalmente, unas ideas cuya finalidad consiste en mostrar la preocupación por la muerte del *nasciturus*, terminan con este trabajo.

Entiendo que la polémica en torno al bien jurídico alcanza toda la extensión del concepto. Inicialmente el objeto que representa no se encuentra en un mismo grupo de cosas, tomando la respuesta a su significado distintas direcciones troncales. Principalmente el bien jurídico se conecta con intereses (individuales o colectivos – entre ellos el del Estado-), y en otras ocasiones con principios o derechos subjetivos y con los objetos de los mismos; también y por esto último, se identifica con cosas valiosas, y a través de esto, con valores²⁹.

En la Sentencia TC 53/1985, se toma una posición concreta respecto del bien jurídico que se declara, «vida del *nasciturus*», cuando se excluye del derecho a la misma al embrión. Creo que el sentido que allí se le da al bien jurídico está en relación con la idea de “valor³⁰”. Sin embargo el *nasciturus* no es titular del derecho a la vida. No encuentro

²⁹ Ver *supra* capítulo II, 2. C.-.

³⁰ El análisis que se entrevé en el curso de los Fundamentos Jurídicos me conduce a esta opinión, cuando se afirma que el derecho a la vida es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico, y cuando nuevamente se sitúa a la vida del *nasciturus* como encarnación de un valor fundamental, lo que se hace inmediatamente antes de concluir que es un bien jurídico.

la razón que estructura el sistema interpretativo-declarativo que se viene señalando en este trabajo. El artículo 15 de la Constitución Española, al proclamar que “Todos tienen derecho a la vida”, sufre una transformación por virtud de la interpretación que se hace del mismo bajo el supuesto de la vida embrionaria. En principio se reconoce que dicha vida embrionaria está protegida (o incluida en el término de «todos») por el precepto constitucional, y se afirma igualmente que no obstante, a los efectos del derecho, no lo está. Creo que toda interpretación, lo que hace es ofrecer un nuevo enunciado normativo que exprese la norma de forma más adecuada a la subsunción del supuesto de hecho³¹. Entonces el precepto constitucional podría quedar así: “Todos los seres humanos tienen derecho a la vida, menos los concebidos y no nacidos, que son seres humanos sin derecho a la vida”. De esta forma la norma que el enunciado normativo representa permanece incierta y equivoca, por lo que mejor resultado podría producir dirigirse a la norma, que podría ser la siguiente: “La vida es un valor fundamental y todos los seres humanos tienen derecho a la misma, menos los concebidos y no nacidos que por encarnar ese valor se les garantiza una protección que se regulará por Ley”. En este caso creo que la norma implicaría unos contenidos muy difícilmente deducibles del artículo 15 de la C. E.

Una vez que se reconoce una obligación, cual es la de protección positiva de la vida intrauterina, considero que otra forma de expresar lo mismo es decir que existe un derecho a esa protección. La duda que me surge es, no existiendo un derecho reflejo a una obligación jurídica (o en su caso constitucional), ¿qué diferencia se encuentra respecto de un deber moral si nada más que la responsabilidad puede forzar al cumplimiento de la obligación? Si realmente no se crea el derecho, con una posición concreta en el ordenamiento jurídico, no se puede hablar de obligaciones jurídicas, ya que nada jurídico puede hacerlas exigibles. Creo que si sólo se dotase de recursos jurídicos, como por ejemplo sanciones, para hacer exigible la falta de responsabilidad, mi opinión es que el derecho a la sanción sustituye al de la prestación, lo que nos obligaría a estudiar la naturaleza de la combinación entre el objeto del derecho sustituido y la sanción, en qué medida son intercambiables, por qué motivos, etc.³²

El Tribunal Constitucional aplica la técnica de la ponderación para resolver los conflictos o colisiones entre intereses constitucionalmente protegidos. Mediante la ponderación se adopta una solución en la que la fricción de los límites de los derechos o

³¹ Sobre las relaciones entre enunciado normativo y norma ver ALEXY, ROBERT (1993, 50).

³² La solución declarada en la Sentencia respecto de la titularidad del derecho queda circunscrita a los debates parlamentarios constituyentes. Esa es la razón que funda la exclusión. Yo creo que no existe razón para negarle al embrión, desde la misma fecundación, el derecho a la vida; igualmente, y aunque no sea una polémica que se haya fomentado desde la jurisprudencia constitucional (no obstante STC 325/1994 F. J. 2º), considerando el bien jurídico «vida del *nasciturus*» como de los que son públicos (o colectivos) por no corresponderse directamente con un interés individual (muy interesante en este sentido es la STC 218/1982 en su F. J. 2º: “Pues bien, entendemos que el bien jurídico protegido en los delitos de riesgo en general contra la salud pública es el bien común en que la misma consiste, que se refleja en definitiva en la salud personal de los ciudadanos, por lo que estamos en un supuesto en el que la defensa del bien común es la forma de defender el interés personal, o, como antes decíamos, en que la defensa de este interés se hace sosteniendo el interés común, aun cuando en el caso de que se trata el interés personal no sea directo.”), entiendo que el bien jurídico se puede configurar perfectamente como individual. Creo que en este sentido es muy claro cuál es el interés del *nasciturus*, que es el de nacer, el de ser mayor, el de crecer y seguir estando vivo y ese interés se nos muestra visiblemente a través de todos sus actos, tendentes hacia esos fines. De hecho para matarlo se necesita una acción de enorme violencia para el cuerpo de la madre.

bienes que reflejan esos intereses queda suavizada por efecto de la adaptación de los límites formales a los supuestos de hecho. En la técnica de la ponderación juega un importante papel la idea del contenido esencial de los derechos en juego³³. La ponderación que se produce en el supuesto de la Sentencia 53/1985 creo que tiene el siguiente sentido: En el caso de la punición del aborto se ponderan los derechos de libertad y dignidad de la madre con el bien jurídico «vida del *nasciturus*». El resultado es que la madre debe ceder en esos derechos con el efecto de posibilitar el nacimiento del bebé. Se entiende que sintiendo la madre su dignidad o libertad lesionadas, el hecho

³³ Las siguientes Sentencias del T. C. pueden ilustrar superficialmente la técnica de la ponderación:

1.- Tribunal Constitucional, Sala Pleno, Sentencia de 11 de Diciembre de 1987, F. J. 6º, “La Constitución no impide al Estado proteger bienes jurídicos constitucionalmente reconocidos a costa del sacrificio de otros bienes igualmente reconocidos, ya se trate de derechos fundamentales, ya de otros bienes o valores que gozan de la protección constitucional.

Mantener el criterio contrario es tanto como impedir a los órganos estatales que cumplan adecuadamente con las tareas que les impone el orden constitucional y desconocer que los conflictos entre intereses constitucionalmente protegidos deben resolverse dentro de la Constitución, concebida como una unidad normativa que garantiza un sistema básico de valores.

En este marco constitucional, el legislador puede imponer las limitaciones al contenido normal de los derechos fundamentales que vengan justificadas en la protección de otros bienes constitucionales y sean proporcionadas a la misma, que no sobrepasen su contenido esencial.

Corresponde, por lo tanto, examinar si en la situación excepcional de incomunicación del detenido cuya constitucionalidad no se discute, están implicados bienes reconocidos en la Constitución que autorizan al legislador a reducir, en su protección, el derecho de asistencia del detenido incomunicado al nombramiento de Abogado de oficio.”.

2.- Tribunal Constitucional, Sala Pleno, Sentencia de 30 de Noviembre de 2000, F. J.11º, “Más concretamente, en las Sentencias mencionadas relativas a la protección de datos, este Tribunal ha declarado que el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución.

Los derechos fundamentales pueden ceder, desde luego, ante bienes, e incluso intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el recorte que experimenten sea necesario para lograr el fin legítimo previsto, proporcionado para alcanzarlo y, en todo caso, sea respetuoso con el contenido esencial del derecho fundamental restringido (STC 57/1994, fundamento jurídico 5; 18/1999, de 22 Feb. FJ 2).

3.- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia de 26 de abril de 1999, Nº 69/1999, “Por tanto, cabe entender que el núcleo esencial del domicilio constitucionalmente protegido es el domicilio en cuanto morada de las personas físicas y reducto último de su intimidad personal y familiar.”.

4.- Tribunal Constitucional, Sala Segunda, Sentencia de 22 de febrero de 1999, Nº 18/1999, “Por último conviene indicar, como se recordaba en la STC 58/1998, que los derechos fundamentales reconocidos por la CE sólo pueden ceder ante los límites que la propia CE expresamente imponga, o ante los que de manera mediata o indirecta se infieran la misma al resultar justificados por la necesidad de preservar otros derechos o bienes jurídicamente protegidos (SSTC 11/1981, 2/ 1982). Las limitaciones que se establezcan no pueden obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986), de donde se desprende que todo acto o resolución que limite derechos fundamentales ha de asegurar que las medidas restrictivas sean necesarias para conseguir el fin perseguido (SSTC 62/1982 y 13/1985), ha de atender a la proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y la situación en la que se halla aquél a quien se le impone (STC 37/1989) y, en todo caso, ha de respetar su contenido esencial (SSTC 11/1981, 196/1987, 120/1990, 137/1990 y 57/1994).”

de soportar la carga del bebé intrauterino no invade el contenido esencial de esos derechos, (no parece que ni la dignidad ni la libertad quedasen afectadas esencialmente desvirtuándose gravemente esos derechos). Sin embargo en el caso de los tres supuestos despenalizadores yo no distingo tan claramente esa ponderación por lo siguiente:

1. El derecho limitable no sufre ninguna limitación
2. La proporcionalidad es del 0%, (o del 100%).
3. El derecho limitable invade absolutamente la realidad del bien jurídico protegido, eliminándolo.

Para mí, el concepto de bien jurídico encuentra una explicación partiendo desde el concepto de bien. Pues, puede ser que representen en alguna fase lo mismo, siendo el bien jurídico una clase dentro del grupo de los bienes. El bien es lo contrario del mal, aunque no lo entiendo por lo que no es, sino por sí mismo. Pido disculpas por evitar citar los autores que han condicionado y alimentado mis ideas. Quiero decir que sobre el bien, desde Sócrates y Platón, he tenido la oportunidad de aprender de otros autores que con sus referencias e ideas me han ido respondiendo en sus libros; también las personas con sus consejos y saberes son fuente de mi conocimiento. Por estos motivos, y con las excepciones de la bibliografía que cito más abajo, me tomo humildemente la libertad de repetir lo que otros ya han dicho, con mis palabras.

El bien tiene una dimensión ética, pero también puede expresarse en relación exclusiva con el individuo. Desde este punto de vista el bien podría ser todo aquello que la persona quiere o desea; con dos límites: que no perjudique a los demás y que no se perjudique a sí mismo. El motivo de pensar así es porque considero que todo concepto que ha creado el hombre ha de representar algo; por eso, ante la pregunta de qué representa el concepto de bien, me aparecen los objetos (materiales o inmateriales) que desean los hombres, que entonces son bien para nosotros.

Desde la dimensión ética, y tras la intención de generalizar un concepto, el problema se convierte en metafísica y aparecen las preguntas sobre la Justicia, el bien, el mal, la vida, la muerte... Considero que una constante de nuestra vida en el mundo es la propia Vida. Para mí, la vida es todo aquello que está en conexión positiva con el hecho de la creación. Si vida es un estado, todo lo que contribuye a ese estado es vida también y todo aquello que contribuye a degenerar ese estado no es vida. Desde este punto de vista el bien es transportador de vida.

Los bienes jurídicos serían bienes de los determinados por deseo de las personas (con los límites que he dicho), cuando adquieren una relevancia que según la razón son esenciales en la vida de todas las personas: Pero claro, existen grados, y la disponibilidad de recursos pueden elevar al rango del reconocimiento normativo a más bienes menos esenciales. Por un lado habría bienes jurídicos individuales que se corresponderían directamente con deseos individuales identificables, y por otro lado, como producto de la colisión que en algunos casos se pudiese producir entre los objetos de la voluntad individual, aparecerían bienes estatales o públicos, que serían los objetos de la voluntad de los individuos, pero no por pensar para sí o en sí mismos (dimensión individual del ser humano), sino pensando en todos. Pongo como ejemplo el bien jurídico seguridad interior, que en el caso de quien a cometido un delito es contrario a su querer o deseo, que sería posiblemente que no funcionase la seguridad interior, (por lo que según digo sería un bien para él), pero en él mismo también nacería el bien

jurídico estatal seguridad interior, ya que no creo que nunca, pensando en todos, pudiese afirmar que no desea la seguridad interior. Como se ve el tratamiento se localiza esencialmente en cada individuo (en su razón humana), siendo otra cuestión la localización social del problema, ya que se podría legitimar, por acción de la democracia, que el bien jurídico estatal seguridad interior no exista. Sin embargo, los bienes jurídicos públicos o estatales (y así mismo los individuales) encontrarían sus fundamentos en los individuos, en sus deseos, pero produciéndose éstos con referencia al individuo como todos (dimensión social del ser humano): deseando algo no por mí sino por todos.

Por último me gustaría añadir un comentario sobre la realidad del desconocimiento de la singularidad personal del *nasciturus*. En primer lugar quiero decir que comparto el análisis que mi tutor, el profesor don José Miguel Serrano Ruiz-Calderón, realiza en su libro *Nuevas Cuestiones de Bioética*, especialmente el contenido en el capítulo tercero. Siento que es un espanto humano la visión taimada que desde un específico sector trata al embrión humano como algo de lo que se puede disponer, como un ser inferior en términos absolutos a cualquier ser humano nacido. Esto es una cuestión ideológica, pero cuando se le mata (o destruye) pasa a ser una cuestión donde el incontenido abuso precipita la tragedia.

Nadie sabe qué origen tiene la conciencia, ni cuál es su soporte físico, si lo tiene; tampoco se han descubierto las raíces de la voluntad, por lo que no se puede afirmar que un recién nacido no la tenga, puesto que el hecho de que la voluntad se identifique con un tipo de resultado de un proceso racional o mental es sólo el intento de transmitir verbalmente un fenómeno, cuya causa y sentido pueden ser las mismas que la división celular mediante la cual el blastocisto pasa de cuatro a ocho células. Nosotros hemos estudiado muy profundamente la libertad humana, pero sólo referida al ser humano nacido, sin embargo poco se sabe de cómo la libertad (y también la responsabilidad) existe en la vida intrauterina. Los principios de la mecánica clásica se encontraron con nuevas fronteras cuando el estudio se concentró en niveles microscópicos y se descubrieron nuevos principios que efectivamente actuaban en esas nuevas dimensiones: nació la mecánica cuántica.

Yo desconozco cuáles son las diferencias concretas entre el *nasciturus* y los seres humanos nacidos, especialmente en cuanto a las cualidades significativas para lo humano, aún así, no creo que yo empezase a ser a los catorce días de la concepción, o a los tres meses, o en el momento de salir a la luz. Incluso a veces pienso que empecé a ser mucho antes, quizás cuando mis padres me imaginaron juntos por primera vez.

IV

BIBLIOGRAFÍA

ALEXY, ROBERT, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

BALLESTEROS, JESÚS (Coord.), *La humanidad in vitro*, Comares, Granada, 2002.

CARPINTERO, FRANCISCO, *La independencia y autonomía del individuo: los orígenes de la «persona jurídica»*, Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV, 1987, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid.

CARRERA VELÁSQUEZ, J. F., *Introducción a la lógica jurídica*, Porrúa, México D.F., 2000.

DE LA CUESTA AGUADO, PAZ M., *Norma primaria y bien jurídico: su incidencia en la configuración del injusto*.

DÍAZ OTERO, EDUARDO, *Metafísica e historicidad en los derechos subjetivos*, Dykinson, Madrid, 1997.

GAVARA DE CARA, JUAN CARLOS, *La garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Centro de estudios Constitucionales, Madrid, 1994

HORMAZABAL MALAREE, HERNAN, *Bien jurídico y estado Social y Democrático de Derecho*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 1991.

LUCAS VERDÚ, PABLO, *Teoría de la constitución como ciencia cultural*, Dykinson, Madrid, 1997.

MATA Y MARTÍN, RICARDO M, *Bienes jurídicos intermedios y delitos de peligro*, Comares, Granada, 1997.

MERINO MERCHÁN, JOSÉ FERNANDO, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Tecnos, 1995.

MIR PUIG, SANTIAGO, *Derecho Penal, Parte General*, PPU, Barcelona, 1990.

PARDO, ANTONIO, *Análisis del acto moral: una propuesta*.

PEIDRO PASTOR, ISMAEL, *Aplicación al campo jurídico de las ideas de persona, personeadad y personalidad de Zubiri*, Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo IV, 1987, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid.

PREDIERI, ALBERTO y GARCÍA DE ENTERRÍA, EDUARDO, “La Constitución Española de 1978”, Civitas, Madrid 1984.

QUINTERO OLIVARES, GONZALO, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Aranzadi, Elcano (Navarra), 2000.

RHONHEIMER, MARTIN, *Derecho a la vida y Estado moderno: a propósito de la Evangelium Vitae*, Rialp, Madrid, 1998.

RODRÍGUEZ PANIAGUA, JOSÉ M^a, *Los derechos humanos del individualismo a la ética de la responsabilidad (un poco de clarificación)*, Anuario de Filosofía del Derecho, Tomo XV, 1998, INBOE, Madrid.

ROSS, ALF, *Lógica de las normas*, Comares, Granada, 2000.

SANTANA VEGA, DULCE MARÍA, *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000.

SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J. M., *Nuevas Cuestiones de Bioética*, Eunsa, Navarra, 2002.

VON WRIGHT, GEORG HENRIK, *Normas, verdad y lógica*, Fontamara, México D. F., 1997.